

- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10. ”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1997.

Programa de Premios Anuales del Gobernador por Mejoras Administrativas—Enmiendas

(P. del S. 522)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 19 de julio de 1997]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 79 de 13 de junio de 1953, a fin de disponer que los reconocimientos otorgados a través del Programa de Premios Anuales del Gobernador por Mejoras Administrativas sean también a unidades de trabajo, programas y agencias del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 79 de 13 de junio de 1953 autorizó al Gobernador de Puerto Rico a otorgar Premios Anuales por Mejoras Administrativas a los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades que hicieron recomendaciones meritorias que pudiesen mejorar o resultasen en economías en las prácticas de las agencias gubernamentales. A través de los años, este Premio ha sido utilizado para promover el desarrollo de ideas innovadoras que resulten en un mejor servicio a la ciudadanía y un cumplimiento más adecuado de las obligaciones impuestas por ley a las diferentes

dependencias gubernamentales. No obstante, según dispone la ley, el Premio sólo puede otorgarse a individuos.

Las dependencias gubernamentales deben cumplir con su misión, las responsabilidades otorgadas en ley y los compromisos programáticos que desarrolle o adopte el Gobierno de Puerto Rico. Para responder a estas obligaciones, la agencia debe desarrollar una meta común a todos sus empleados, las cuales, aun cuando podrían variar de acuerdo al área de especialidad, clientela o recursos de cada programa o unidad, siempre dependen de la coordinación, esfuerzo, cooperación, iniciativa y compromiso que se realice en equipo.

En la actualidad, la Ley Núm. 79, antes citada, limita la facultad del Gobernador para premiar ideas que han promovido la economía, eficiencia y efectividad en el Gobierno de Puerto Rico, así como desalienta la participación o cooperación en equipos de trabajo que tanto se promueve en la mejor consecución de los objetivos gubernamentales y de una sana administración pública.

Por otro lado, existen otros mecanismos para premiar a los empleados públicos en su capacidad individual, como lo es la Ley Núm. 66 de 20 de junio de 1956, según enmendada, la cual otorga al Gobernador de Puerto Rico, o a las personas en quienes él delegue, la facultad de establecer un programa de premios para funcionarios y empleados públicos en reconocimiento de servicios meritorios rendidos al Gobierno.

A tales efectos, y para reconocer la labor que realizan los individuos como parte de un grupo de trabajo, se enmienda la Ley Núm. 79, antes citada, con el fin de facultar al Gobernador a otorgar el Premio Anual por Mejoras Administrativas a unidades de trabajo, programas y agencias gubernamentales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Num. 79 de 13 de junio de 1953, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico, para que, de acuerdo con las reglas que él adopte, otorgue Premios Anuales por Mejoras Administrativas a los funcionarios y empleados, las unidades de trabajo, programas y agencias del Gobierno de Puerto Rico que adopten o implanten ideas y procesos innovadores que resulten en economías o aumento en la calidad de servicios de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico. Para los fines de esta ley, las unidades de trabajo serán aquellas definidas en el documento de presupuesto como secciones en el organigrama de cada programa o su equivalente. Los premios podrán consistir, entre otros, de dinero en efectivo, trofeos o condecoraciones. En caso de muerte de una persona con derecho a recibir un premio se hará entrega del mismo a sus herederos.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 79 de 13 de junio de 1953, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—El premio que reciba un funcionario o empleado en efectivo como parte de una unidad de trabajo, será adicional a su compensación regular y no se considerará como parte de ésta. Disponiéndose, además, que no estará sujeto al pago de tributos sobre ingresos. Cuándo el premio sea otorgado a un programa o a una agencia y el mismo consista en dinero en efectivo, dichos recursos pasarán a formar parte del presupuesto de la agencia y podrán ser utilizados para gastos de naturaleza no recurrente. En el caso en que el premio sea un trofeo o condecoraciones, éstos pertenecerán a la agencia receptora de los mismos.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1997.

AFASS—Reestructuración financiera

(P. de la C. 905)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 19 de julio de 1997]

LEY

Para autorizar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud a reestructurar y financiar el balance de la línea de crédito con el Banco Gubernamental de Fomento vigente al 30 de junio de 1997 asociada con los costos de la implantación del sistema de la Tarjeta de Salud; a establecer el correspondiente plan de pagos

con el Banco conforme a esta ley a fin de amortizar la deuda con un pago mínimo anual de cuarenta millones novecientos cincuenta y siete mil (40,957,000) dólares, incluyendo principal e intereses por un término máximo de cinco años; asignar a la Administración de Facilidades y Servicios de Salud la cantidad mínima anual de cuarenta millones novecientos cincuenta y siete mil (40,957,000) dólares para los años fiscales señalados en la Ley; permitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a asignar directamente al Banco Gubernamental de Fomento de fondos no comprometidos del Secretario de Hacienda la cantidad menina de cuarenta millones novecientos cincuenta y siete mil (40,957,000) dólares anuales para el pago de la deuda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS) fue creada por la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, como la entidad gubernamental responsable por la operación y administración de las facilidades de servicios médico-hospitalarios para brindarle al Pueblo de Puerto Rico los servicios de salud que necesita, tanto de diagnóstico y tratamiento, como preventivos y de rehabilitación. Durante años la Administración de Facilidades y Servicios de Salud ha sido el brazo financiero del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y ciertamente el facilitador de la prestación y el financiamiento de los costos asociados con todos los servicios médico-hospitalarios que se han venido prestando a la población médico-indigente de Puerto Rico.

A través de los años, a medida que el costo incrementar de proveer los servicios médicos continuaba excediendo el índice inflacionario, la tarea de proveer cuidado médico gratuito iba constituyendo una carga cada vez más onerosa sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. El costo de cubrir los déficits operacionales de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud con los recursos el Fondo General es inmenso. Como históricamente ha ocurrido en estos casos, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico debe proveer el financiamiento interino de estos déficits, y luego le corresponde a la Legislatura proveer las asignaciones necesarias en el Fondo General para repagar la deuda incurrida con el Banco. Un ejemplo de ello es la Resolución Conjunta Núm. 12 de 20 de junio de 1989.

Sin embargo, por décadas nuestro pueblo médico-indigente careció de servicios médico-hospitalarios de calidad que estuvieron